

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17207 REAL DECRETO-LEY 22/1978, de 30 de junio, sobre prórroga de arrendamientos rústicos.

Aprobado por el Gobierno un proyecto de Ley sobre Arrendamientos Rústicos que revise la vigente normativa, y dado que el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, estableció una nueva prórroga en los arrendamientos rústicos especialmente protegidos, cuyos vencimientos se iniciarán próximamente, se estima necesario no prejuzgar las nuevas normas que a este respecto aprueben las Cortes, en base al citado proyecto de Ley.

A este respecto, resulta conveniente extender dicha prórroga a los restantes arrendamientos sometidos a dicha legislación especial, cuando se trate de arrendatarios que sean cultivadores directos y personales, hasta tanto entre en vigor la nueva Ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número primero de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo único.—En los arrendamientos rústicos a que se refiere el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, el plazo de duración, en el supuesto de que el arrendador opte por la continuación del arriendo, será de tres años más, a partir del vencimiento respectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Igualmente quedarán prorrogados todos los contratos de arrendamientos rústicos sometidos a la legislación en la materia que afecten a cultivadores directos y personales, a medida que expire el plazo de los mismos y hasta tanto entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos o, en su caso, por un plazo máximo de un año.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

17208 REAL DECRETO-LEY 23/1978, de 30 de junio, sobre resolución de los contratos de ejecución de obras del Estado.

El desarrollo de la política presupuestaria del Estado durante el período de vigencia del Programa Económico contenido en los acuerdos suscritos por el Gobierno y las fuerzas políticas parlamentarias, debe tener como directriz fundamen-

tal lograr la efectiva realización de las inversiones estatales previstas para el presente ejercicio como medio para conseguir los fines de saneamiento económico y mantenimiento de la ocupación que se pretende.

Ello determina la conveniencia de arbitrar las medidas precisas, con vigencia limitada al presente año, para salvar los obstáculos que en la práctica puedan existir en la realización de las inversiones previstas, sin merma de la seguridad jurídica y con las garantías precisas, tanto para la Administración como para los particulares, permitiendo la realización del programa de inversiones públicas.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido, aprobado por Real Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las peticiones de resolución de los contratos de ejecución de obras del Estado o de sus Organismos autónomos que formulen los propios contratistas, así como la resolución de los mismos por mutuo acuerdo, se tramitarán y resolverán conforme a las normas generales de aplicación en la materia, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Solicitada por el contratista la resolución del contrato, o manifestada su voluntad de resolverlo por mutuo acuerdo, el órgano de contratación, sin más trámites que los estudios técnicos que sean convenientes, procederá a dictar el correspondiente acuerdo de resolución. Corresponderá al Consejo de Ministros adoptar dicho acuerdo, con la tramitación señalada y a propuesta del Ministro competente, cuando su intervención sea necesaria según lo establecido en la legislación de contratos del Estado.

Artículo tercero.—La resolución administrativa sobre la extinción del contrato, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y el interés público determinado por la urgencia en la realización de las obras, determinará si concurre la causa de prohibición para contratar contenida en el apartado cinco del artículo nueve de la Ley de Contratos del Estado.

De apreciarse la concurrencia de dicha causa, la citada resolución establecerá el plazo durante el cual el contratista quedará incurso en prohibición para contratar con el Estado, Organismos autónomos o Entidades locales, que podrá ser inferior al señalado en la referida disposición, y se pronunciará sobre la devolución de la fianza que se hubiera constituido.

Artículo cuarto.—El acuerdo de resolución determinará concretamente el plazo en el que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente todas las mediciones y toma de datos que sean necesarias para la liquidación de la obra ejecutada y, en su caso, de los medios auxiliares y materiales a pie de obra que sean de recibo. Terminado dicho plazo, la Administración podrá disponer de las obras y asumir directamente su ejecución o contratarlas nuevamente mediante los procedimientos ordinarios, con carácter de urgencia, todo ello sin perjuicio de que, con independencia, se realicen las demás actuaciones de liquidación de las obras objeto del contrato resuelto, determinadas en el artículo ciento setenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Los créditos presupuestados para la ejecución de las obras que se declaren resueltas podrán ser transferidos para cubrir otras inversiones en obras de la competencia del Departamento u Organismo autónomo.

Artículo sexto.—Los acuerdos de resolución de contratos de ejecución de obras a que se refiere el presente Real Decreto-ley solamente podrán adoptarse respecto de obras que hayan sido objeto de recepción provisional y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios afectados se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo octavo.—Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17209 *CANJE de Notas hispano-peruano por el que se modifica el anejo del Acuerdo entre ambos países sobre transporte aéreo de 31 de marzo de 1954, de fechas 21 de marzo de 1978 y 31 de mayo de 1978.*

EMBAJADA DE ESPAÑA
PERU

NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y en relación con la reunión de Consulta entre las autoridades aeronáuticas del Perú y España, celebrada en Lima entre los días 20 y 22 de febrero próximo pasado para la modificación del anexo al Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno de la República peruana para servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos de 1954, y recordando el Canje de Notas entre el Ministerio de Asuntos Exteriores español y la Embajada del Perú en Madrid, de 14 de noviembre y 28 de diciembre de 1977 respectivamente, tiene el honor de proponerle que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Acuerdo, en el Canje de Notas indicado, y de los resultados de la reunión de Consulta celebrada en Lima en febrero de 1978, el anejo del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno de la República peruana para servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos de 31 de marzo de 1954 quede establecido en los siguientes términos:

ANEXO

«Para los fines de la explotación de los servicios aéreos en las rutas especificadas en el cuadro adjunto a este anexo, la Empresa aérea de cada Parte disfrutará en el territorio de la otra de los derechos de tránsito y de efectuar escalas técnicas en los Aeropuertos habilitados por cada país para el tráfico internacional, así como de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, mercancía y correo, procedente principalmente del territorio de cualquiera de las Partes, en las condiciones establecidas en este anexo.

Con el fin de regular ordenadamente estos servicios, las Partes Contratantes acuerdan:

a) Las Empresas aéreas de ambas Partes Contratantes gozarán, en justa y equitativa reciprocidad, de iguales derechos para explotar el tráfico principal en las respectivas rutas especificadas. Se reconoce a cada Parte Contratante, la facultad de restringir y/o eliminar el ejercicio por la Empresa de la otra Parte, de los derechos de tráfico complementarios, que afecten o pudiesen afectar a sus intereses.

Es tráfico principal el tráfico comercial de pasajeros, carga y correo, procedentes del territorio de cualquiera de las Partes.

Se entiende por tráfico complementario el tráfico comercial de pasajeros, carga y correo, embarcado o desembarcado en el

territorio de la otra Parte, destinado a los puntos determinados en las rutas especificadas o procedentes de los mismos.

b) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, se concertarán para la determinación de la capacidad del transporte aéreo que se ofrezca, que tendrá como objetivo principal atender a las necesidades del tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes.

c) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, se consultarán entre sí periódicamente, o en cualquier momento a petición de una de ellas y dentro de un plazo de 30 días a contar de dicha petición, para determinar si las Empresas designadas observan debidamente los principios de este anexo.

d) Las tarifas que se apliquen para el transporte de pasajeros, mercancías y correo por las Empresas aéreas a que se refiere este anexo, serán fijadas en primera instancia, por acuerdo entre ellas, en consulta con otras Empresas aéreas que exploten las mismas rutas o cualquier Sección de las mismas, y se basarán cuando sea posible, en los datos que suministre la Oficina Especial para Cálculo de Tarifas, de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).

Las tarifas así fijadas, estarán sujetas a la aprobación de las Partes Contratantes. En caso de desacuerdo entre las Empresas aéreas las Partes Contratantes procurarán llegar a la solución y, de no lograrla, el asunto será sometido a arbitraje, tal como se dispone en el artículo XIV del Convenio.

e) Las tarifas que se establezcan conforme al párrafo d), serán fijadas a niveles justos, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como la explotación económica, utilidades razonables, diferencias en las características del servicio, incluso las de velocidad y comodidades, así como las tarifas cobradas por otras Empresas que sirvan la misma ruta.

f) Cada Parte Contratante, dentro de los límites de sus facultades legales, se asegurará de que ninguna tarifa nueva o revisada entre en vigor mientras exista disconformidad sobre la misma entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

Ruta española: Desde puntos en España, vía Lisboa, Miami y/o San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, La Habana, Caracas y/o Maracaibo, Panamá, Bogotá y/o Barranquilla, Quito y/o Guayaquil, a Lima y a puntos más allá fuera del Perú y viceversa.

Ruta peruana: Desde puntos en el Perú, vía puntos intermedios, los cuales se fijarán por la autoridad peruana, a Madrid y a puntos más allá fuera de España y viceversa.

Nota: La Empresa aérea designada por cada parte no podrá operar en un mismo servicio más de cuatro puntos intermedios entre Perú y España y viceversa.

Las Empresas designadas podrán omitir uno o varios de los puntos determinados o alterar el orden de los mismos en las rutas anteriormente descritas, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa, y que las citadas modificaciones sean previamente anunciadas en los horarios de las Empresas.

Si cuanto antecede es aceptable para el Gobierno del Perú, se propone que esta Nota junto con la respuesta de ese Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores en la que eso se indica, constituya el Canje de Notas establecido en el artículo 13 del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno de la República peruana para servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos de 31 de marzo de 1954, y entre en vigor conforme a lo estipulado en el mismo artículo.

La Embajada de España aprovecha la ocasión para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 21 de marzo de 1978.

Al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
PERU

NOTA VERBAL

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de España y tiene a honra acusar recibo de su atenta nota número 28, del 21 de marzo de 1978, cuyo texto es el siguiente:

«La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y en relación con la reunión de Consulta entre las autoridades aeronáuticas del Perú y España celebrada en Lima entre los días 20 y 22 de febrero